



**Municipalidad de Pergamino**  
2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO

**Decreto**

**Número:**

Pergamino,

**Referencia:** UTILIZACIÓN OBLIGATORIA DE BARBIJOS, MASCARILLAS, CUBRE BOCA, etc -  
Exte. A-380/20

---

**VISTO** el expediente de referencia, el DNU 297/20 y DNU 325/20; el Decreto provincial 132/20 y Decreto 180/20; decretos municipales 1014/20; 1072/20; 1082/20; 1104/20; 1147/20; 1148/20; 1173/20 y 1216/20; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el 11 de marzo de 2020, el director general de la Organización Mundial de la Salud (O.M.S., en adelante) declaró el estado de pandemia debido a la propagación del virus COVID-19.

Que, a la fecha, la O.M.S. continúa la investigación sobre el nuevo patógeno y el espectro de manifestaciones que pueda causar, la fuente de infección, el modo de transmisión, el periodo de incubación, la gravedad de la enfermedad y las medidas específicas de control.

Que, la evidencia actual -conforme la O.M.S- sugiere que la propagación de persona a persona está ocurriendo, incluso entre los trabajadores de la salud que atienden a pacientes enfermos de COVID-19, lo que sería consistente con lo que se sabe sobre otros patógenos similares como el SARS y el coronavirus causante del MERS- CoV.

Que, la O.M.S, desde que se detectó el brote, emitió recomendaciones a la comunidad global, destacándose que se espera que una mayor exportación internacional de casos pueda aparecer en cualquier país. Por lo tanto, todos los países deben estar preparados para la contención, incluida la vigilancia activa, la detección temprana, el aislamiento y el manejo de casos, el seguimiento de contactos y la prevención de la propagación de la infección por COVID-19, y compartir datos completos con la O.M.S.

Que, por su parte, el Ministerio de Salud de la Nación (ver <https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19/recomendaciones-uso-epp>) elaboró precauciones estándares para todos los pacientes que sintetizan la mayoría de las características de las “Precauciones Universales” diseñadas para disminuir el riesgo de transmisión de patógenos provenientes de sangre y/o fluidos orgánicos y el “Aislamiento de Sustancias Corporales” destinadas a reducir el riesgo de transmisión de patógenos de las sustancias corporales húmedas.

Las "Precauciones Estándares" se aplican a:

1. sangre
2. todos los fluidos corporales, excepto sudor, contenga o no sangre visible
3. piel no intacta
4. membranas mucosas

Que, las "Precauciones Estándares", están diseñadas para reducir el riesgo de transmisión de microorganismos de fuentes de infecciones nosocomiales reconocidas o no.

Que, tales medidas comprenden: la higiene de manos, higiene respiratoria, uso de equipos de protección personal según evaluación de riesgo, descarte seguro de materiales corto punzantes, manejo adecuado del ambiente y de los residuos patológicos hospitalarios, esterilización y desinfección de dispositivos médicos y hospitalarios, limpieza del entorno hospitalario.

Que, por recomendación del Ministerio de Salud nacional, deben ser aplicadas: a TODO paciente que requiere atención de salud por TODOS los trabajadores de la salud y en TODOS los entornos sanitarios ya que son medidas generales encaminadas a minimizar la diseminación de la infección y evitar el contacto directo con sangre, fluidos corporales, secreciones o piel no intacta de los pacientes.

Que, a la fecha, ni la O.M.S. ni el Ministerio de Salud de la Nación han instituido ni recomendado la obligación universal de utilizar barbijo o mascarilla para toda la población en general con el fin de evitar el contagio del virus COVID-19.

Que, sin embargo, numerosas medidas se vienen adoptando en este sentido por los diferentes estamentos gubernamentales y entidades públicas y privadas; en muchos casos, disímiles (por ejemplo, la vecina localidad bonaerense de San Antonio de Areco dispuso por decreto el uso obligatorio para todas las personas que circulen dentro del partido tanto en entornos público como privados [Dec. 248/20]; mientras que la ciudad de San Miguel, provincia de Buenos Aires, solamente estableció la obligatoriedad para los habitantes que ejerzan las actividades exceptuadas del aislamiento social, preventivo y obligatorio [dec. 272/20]; entre otras).

Que, el 10 de marzo del corriente año, previo a la declaración de la emergencia sanitaria, el Ministro de Salud provincial, estableció, por resolución 394/20, la recomendación de *"utilización de barbijos: a. Para todas aquellas personas que presentan síntomas de infección respiratoria: fiebre junto a tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria y b. Para los trabajadores y trabajadoras de la salud que atienden a personas con síntomas respiratorios* (Art. 1º, ap. 1º incs. a y b).

Que, en el marco de la emergencia declarada por el gobernador provincial mediante decreto 132/20, el Ministerio de Salud de la provincia, mediante nueva resolución 474/20, dispuso una serie de

recomendaciones para todas las instituciones públicas o privadas que desarrollen sus actividades en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de evitar la propagación del virus que causa el COVID – 19; entre ellas, el “*Uso de barbijos*” (art. 1º, penúltimo párrafo).

Que, seguidamente, se aclara que el uso de barbijos sólo se indica para personas que presenten síntomas respiratorios y para el personal de salud que asiste a personas con dichos síntomas. No está indicada su utilización en personas que se ocupan de la atención del público en general en instituciones (ver art. 1º último párrafo).

Que, así, actualmente, el Ministerio de Salud de la Nación, remitiéndose a las recomendaciones de la O.M.S., aconseja que el “Barbijo común o quirúrgico” está indicado en las siguientes situaciones:

*Personal que asista de forma directa a pacientes con aislamiento de gota, como por ejemplo influenza, coronavirus (incluido COVID 19), virus sincicial respiratorio, meningococo, parotiditis, rubeola; pacientes con infección respiratoria con la deambulación por el hospital; para procedimientos invasivos que requieran técnica estéril. Son descartables y de un solo uso. Hay que realizar higiene de manos debido a que la superficie está contaminada (ver <https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19/recomendaciones-uso-epp>).*

Que, asimismo, la posibilidad cierta de personas con coronavirus pero asintomáticas, refuerza la recomendación de todo tipo de implemento que cubra la boca para impedir eventuales contagios.

Por tales razones, y en el entendimiento de que aquellas recomendaciones formuladas por el organismo internacional de la salud constituyen un piso mínimo al que ajustarse, es criterio de este Departamento Ejecutivo, en aras del bien común y la salud pública, adoptar dichas medidas, particularmente la utilización del barbijo, mascarilla, cubre boca o cualquier tipo de protector facial casero o industrial, de manera más restrictiva; esto es, disponer que su uso sea de acatamiento obligatorio para toda la población y personas que transiten o circulen por el territorio del partido.

### **Establecimientos geriátricos, Hogares de Día y Hogares Sustitutos**

Que entre los grupos de riesgo se encuentran las personas mayores de sesenta y cinco (65) años de edad (cfr. dec. 1014/20).

Que, además de dicha circunstancia cronológica, las personas mayores de edad pueden presentar otras patologías que agravan su especial situación de vulnerabilidad frente al virus, como ser: las personas inmunosuprimidas, sometidas a tratamiento oncológico; con enfermedades respiratorias crónicas; enfermedades cardiovasculares; diabetes, obesidad mórbida; insuficiencia renal crónica, etc.

Que, una gran cantidad de personas de la “tercera edad” se alojan en establecimientos geriátricos públicos o privados (incluyéndose a las residencias de adultos mayores de alta y baja complejidad, hogares de día y hogares sustitutos) y, por ello, reciben constantes visitas de personal médico, auxiliares, acompañantes y/o familiares en los casos permitidos.

Que, por dicha razón, este grupo octogenario merece una protección especial, no sólo por ser un grupo de riesgo, sino porque su situación residencial los coloca frente a una mayor exposición del coronavirus y, por ende, ante una mayor posibilidad de contagio.

Que, los establecimientos geriátricos en la provincia de Buenos Aires están regulados por la ley 14.263 y su decreto reglamentario 1190/12.

Que, tales establecimientos están bajo la órbita de jurisdicción del Ministerio de Salud provincial y su fiscalización corresponde a la Dirección de Fiscalización Sanitaria, dependiente de aquél ministerio.

Que, sin embargo, cada municipio podrá realizar, en forma individual o juntamente con el personal de la Dirección citada, inspecciones en los establecimientos geriátricos ubicados en el ámbito de su jurisdicción (art. 13, dec. 1190/12).

Que, por tal motivo, y en ejercicio de dicho poder de policía delegado, este Departamento Ejecutivo reputa imprescindible encomendar a todo el personal médico y auxiliares, sean públicos o privados, como así también a toda persona que por cualquier motivo deba concurrir a estos establecimientos a asistir de cualquier forma a las personas mayores dentro del grupo de riesgo, a extremar las precauciones de higiene y contacto para evitar el posible contagio del virus COVID-19; debiéndose observar, además de las recomendaciones generales dispuestas en el decreto 1014/20, la utilización efectiva y obligatoria de barbijo o mascarilla que sea apta para contener fluidos y secreciones.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las atribuciones legales conferidas por el ordenamiento jurídico vigente (Art. 107 y 108 inc. 5° y 17°; art. 13, dec. pcial. 1190/12; art. 10, DNU 297/60).

Por todo ello,

## **EL INTENDENTE DEL PARTIDO DE PERGAMINO**

### **DECRETA**

**ARTÍCULO 1°.** - DISPONER, mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio instituido por el Poder Ejecutivo Nacional y sus prórrogas, el uso obligatorio de barbijo, mascarilla, cubre boca o cualquier otro protector facial casero o industrial a la población del Partido de Pergamino y a toda persona que circule o transite por su territorio, que ejerzan las actividades que hayan sido exceptuadas del aislamiento social, preventivo y obligatorio, por medio del DNU 297/20, el DNU 325/20 y las decisiones administrativas 429/20, 450/20, 467/20 y 468/20; como así también todas las actividades que en el futuro se vayan incorporando a dicha excepción por parte del Gobierno Nacional y, según los casos, por el Gobierno Provincial.

**ARTÍCULO 2°.** - La obligación establecida en el artículo 1° del presente es un compromiso que debe llevarse a cabo, sin perjuicio de cumplir con todas las medidas de higiene y distanciamiento ya dispuestas

por la normativa nacional, provincial y local con el fin de evitar y contener la propagación del virus COVID-19. La utilización obligatoria del barbijo, mascarilla, cubre boca o todo otro protector facial casero o industrial en modo alguno debe interpretarse como una conducta que excluya el cumplimiento de las otras medidas de prevención que se mantienen vigentes en todos sus términos y alcances.

**ARTÍCULO 3°.** - El personal municipal abocado al control, con auxilio de las fuerzas de seguridad, en caso de ser necesario, estará facultado para controlar, inspeccionar y fiscalizar el cumplimiento de la presente medida en la vía pública y en establecimientos públicos y privados de la salud, bancos y comercios en funcionamiento. El incumplimiento o desobediencia a lo establecido será considerado una falta contravencional y sancionada conforme la multa instituida en el artículo 46 del Código Contravencional Municipal (Ordenanza 1346 y modificatorias), sin perjuicio de las acciones penales que correspondieren, con expreso aviso a las autoridades federales competentes.

Instrúyase al personal municipal de inspección que en caso de verificar algún incumplimiento a la presente medida, deberá, en primer término, poner en sobre aviso al infractor de la falta que está cometiendo y sus consecuencias penales para que lo reconsidere; de continuar con su postura reticente, deberá labrar acta con la presencia de un testigo dándole inmediata comunicación al Juzgado de Faltas y a la Policía Federal. A tal fin, intervenga la SECRETARÍA DE SEGURIDAD.

**ARTÍCULO 4°.** - DISPONER el uso obligatorio de barbijo médico o quirúrgico, para todo el personal médico, auxiliares, personal de enfermería y encargados que deban asistir a las personas que se encuentren dentro del grupo de riesgo; particularmente, en los casos que la asistencia debe prestarse en los establecimientos **geriátricos** que regula la ley 14.263 y su decreto reglamentario 1190/12. Dicha obligación será extensiva a los familiares del encargado del establecimiento que convivan en el lugar, en los supuestos de **Hogares de Día y Hogares Sustitutos**.

El incumplimiento o desobediencia a lo establecido será considerado una falta contravencional y sancionada conforme la multa instituida en el artículo 46 del Código Contravencional Municipal (Ordenanza 1346 y modificatorias), sin perjuicio de las acciones penales que correspondieren, con expreso aviso a las autoridades federales competentes.

En caso de que la desobediencia provenga de algún agente que integre la planta de personal municipal, se labrará el procedimiento disciplinario correspondiente. Este supuesto será considerado falta grave.

**ARTÍCULO 5°.** - El personal municipal encargado de inspeccionar y fiscalizar los establecimientos a los que alude la ley 14.263 y su decreto reglamentario 1190/12 están obligados, cuando lleven a cabo dichas tareas, a extremar las precauciones de higiene, distanciamiento y utilización de barbijo, mascarilla, cubre

boca o protector facial. La violación de la presente medida será considerada falta grave y habilitará a promover el procedimiento disciplinario correspondiente.

**ARTÍCULO 6°.** - Publíquese, dese al Boletín Oficial e intervenga la DIRECCIÓN DE PRENSA para su difusión. Tomen conocimiento todas las áreas municipales; particularmente, la SECRETARÍA DE SALUD y la DIRECCIÓN DE LA TERCERA EDAD.